



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ
RADICACION	2018 - 0685

Madrid, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurran como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderada judicial de la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, promueve demanda acción coercitiva mediante el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá¹ aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ², de

¹ * Folio N° 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 39 del cuaderno N° 1 del expediente. -

acuerdo a las condiciones y términos que registra su acta de notificación personal, materializándose su vinculación directa por cuya efectividad y para su defensa, propuso como excepciones de mérito las que denominó como inexistencia de la causa invocada y pago en cuanto canceló la totalidad de las cuotas insolutas evidenciando su intención de pago³.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderada judicial de la ejecutada CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, ratifico la mora que determinó la acción reclamando la efectividad de la cláusula aceleratoria y reportando que los abonos reclamadas se incluyeron en la liquidación que determinó el capital insoluto registrado en la demanda. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de inexistencia de la causa invocada y pago cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia

³ * Folios N°45 y 46 del cuaderno N° 1 del expediente. -

de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 op cit., debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y las normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 el Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso sentencia anticipada discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas inexistencia de la causa invocada y pago aparecen fundadas en la solución oportuna de las cuotas insolutas constituyen una afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva

en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por la parte ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el ejecutante, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor aportado que corresponde al pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ al suscribirlo se declaró en forma expresa como su otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, presentó como título ejecutivo el pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de

satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene del deudor LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en título valor, que cumple los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora si acreditó la parte ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclamó al sustentar la excepción de inexistencia de la causa invocada y pago que no depende exclusivamente de su afirmación.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada, se encuentra que LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y en lo que registra la réplica, sus aspiraciones se fundamentan en el pago de algunas cuotas que extinguen la obligación, y bajo tal aspecto, ninguna discusión planteó sobre el cobro de la obligación y el ataque se concentra en la vigencia del pagaré, en cuanto carece la ejecutante del incumplimiento reclamado con las pretensiones y por tal desconocimiento se configura la excepción, cuya pertinencia se definirá conforme el marco normativo anunciado.

Ante el innegable merito ejecutivo que le corresponde al documento base del recaudo pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados para enervar la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito, denominadas, inexistencia de la causa invocada y pago fundamentadas en la entrega de algunas sumas de dinero que la parte demandante no solo se abstuvo de descontar sino de reportar al inicio del presente recaudo ejecutivo, que le impedían a la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA exigir el pago del título en cuanto estaba descartado el incumplimiento al descargar las obligaciones reportadas y contenidas en el título base del presente recaudo.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que por la esencia del proceso ejecutivo su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, cuyas circunstancias se ratifican cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título cumple los requisitos esencialmente formales que establece la Ley; para cuyo efecto la parte demandante aportó el pagaré N° 2-1600026, para

cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, que contiene la obligación reclamada como insoluta a cargo de la parte ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, documento en el que a primera vista concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, conforme la reglamentación legal que no solo estableció su mérito ejecutivo, sino que habilita desplegar la acción respectiva. En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido de la providencia base del recaudo del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se advierte que el mismo se ajusta a tales previsiones bajo cuyas condiciones se definirá si la parte ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ acreditó el pago reclamado.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el pago que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más,

un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por un saldo insoluto correspondiente a \$95'366.194,00, que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha desde el 30 de noviembre de 2017⁴. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, allegó copia de la consignación de folio 43, efectuada el 11 de julio de 2018, por un valor de \$800.000,00 a una cuenta de recaudo, que la demandante en manera alguna contravirtió⁵ y la del 30 de julio de 2018⁶, de acuerdo a dichas condiciones debe precisarse que si el cobro ejecutivo se despliega por la mora que subsiste desde el 30 de noviembre de 2017, de entrada se advierte que dicha consignación en manera alguna se realizó dentro del periodo exigido, porque entre dichos eventos median más de 7 meses que acreditan su extemporaneidad, desvirtuando el pago reclamado en cuanto la consignación aludida resulta ajena y posterior al periodo reclamado; tampoco es cierto, pues como lo admite la parte ejecutada que se cumplieran los términos de la obligación al señalar que incurrió en mora y por ello demandó la un incentivo de normalización en el pago desde el 10 de julio de 2018, que fue liquidado el 10 de julio de 2018, sin que del mismo se establezca la fecha de pago correspondiente a saldar tal mora, como tampoco el resto de la obligación insoluta, ni mucho menos con tal documento⁷, acreditó que se modificaran los términos de la obligación y plazos contenidos en el pagaré base del recaudo, aspectos que además en el trámite del proceso y con ocasión de la suspensión decretada, se corroboran en cuanto persistió en la mora hasta el extremo de generarse otro acuerdo sobre dicho incumplimiento en el que además se ratificó que los términos del pagaré base del recaudo en manera alguna se modificaron, bajo tales circunstancias, ni las fechas, como la modalidad del incentivo acordado, por lo que no puede reclamarse que lo pagado durante este periodo deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago, ya que dentro de la materia objeto del recaudo ningún pago se acredita por los montos y en los términos demandados, además, debe considerarse que con posterioridad a dicho periodo también se generó el incumplimiento que finalmente determinó la extinción del plazo a consecuencia de la aceleración que sobreviene por la mora reportada cuyas circunstancias impiden que puedan entenderse satisfechas oportunamente las obligaciones para permitir que solo sus excedentes se apliquen como abonos al crédito exigido, porque entre noviembre de 2017 y la fecha actual se causó una obligación que exceden el monto consignado en los términos de la orden de pago dispuesta.

⁴ * Folio N° 29 del cuaderno N° 1 del expediente, pretensión segunda de la demanda. -

⁵ * Folio N° 43 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁶ * Folio N° 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁷ * Folio N° 41 del cuaderno N° 1 del expediente. -

La parte demandada sustentó la excepción en que entregó a la demandante las sumas documentadas mediante los comprobantes aportados⁸, cuyo contenido nunca controvirtió su contraparte y que tampoco son anteriores a la presentación de la demanda, en cuanto si se atiende que esta fue presentada el 11 de julio de 2018⁹, desvirtuado está el pago anterior en cuanto las consignaciones reportadas corresponden al 30 y 31 de julio siguiente¹⁰, por manera que fueron realizados en vigencia ya del proceso y no es cierto que sean anteriores a la presentación de la demanda y como desafortunadamente tampoco reportan que específicamente salden el crédito, en manera alguna puede imputárselos a la deuda en forma total a excepción, y como quiera que con dicha suma debió cubrir la cuota correspondientes al periodo del incentivo, no puede considerarse que tal valor este destinado en su totalidad al periodo y sumas aquí ejecutadas, precisándose que en manera alguna el propósito y la competencia del Despacho comprende el finiquitar y liquidar sumas diversas a las reportadas por el documento base del recaudo, sobre el que ya se explicó, solo corresponde a la totalidad del crédito que se liquidó con cargo de la ejecutada desde noviembre de 2017, y no por el periodo de mora que corresponde al incentivo anunciado, porque respecto de las demás aspiraciones no se allegó la prueba de las pretensiones planteadas con la demandada, en consecuencia se pagó dicho monto, y el valor restante, por ser extemporáneo se aplica al saldo de la obligación como un simple abono que en manera alguna extingue la obligación ni acredita que la refinanciación reclamada, sobre la que ninguna prueba se allegó, comprendió la totalidad del crédito base del recaudo.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado y el valor consignado será imputado como abono a las restantes sumas insolutas, descartándose la reclamada extinción de la inexistencia de la causa invocada y pago, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago absoluto de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos de la prueba sobre los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución total del crédito, en cuanto solo se acreditó un pago extemporáneo, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carecen de fundamento las excepciones propuestas, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.

⁸ * Folios N° 43 y 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁹ * Folio N° 31 del cuaderno N° 1 del expediente. -

¹⁰ * Folios N° 43 y 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Las razones expuestas desvirtúan los alegatos de conclusión de la ejecutada, porque de ninguna manera los valores que reportan las consignaciones de la demandada, pueden atribuírsele en su totalidad a la pretendida solución del crédito como tampoco a su refinanciación total, porque en la forma explicada, por lo que deben acatarse los términos del mandamiento.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), como quiera que mediante el pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada quien se constituyó en deudor del extremo actor CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, con el inmueble, lote 14 de la manzana E Barrio San José, de la carrera 21 N° 6B – 36 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1582164, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado inmueble, lote 14 de la manzana E Barrio San José, de la carrera 21 N° 6B – 36 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1582164, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, cuyo reconocimiento procede

porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la fallida controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un dos millones ciento treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$2'132.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA Y CARENTE DE PRUEBA las excepciones de inexistencia de la causa invocada y pago, que la ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, propuso contra el mandamiento de pago del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra sobre el pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y en este fallo, emitidos contra la ejecutada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, que le promueve mediante apoderada judicial la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA sobre el pagaré N° 2-1600026, para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 4484 del 28 de octubre de 2015 emitida por la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el inmueble, lote 14 de la manzana E Barrio San José, de la carrera 21 N° 6B – 36 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1582164, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LAURA MARCELA RIAÑO MUÑOZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un dos millones ciento treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$2'132.000,00 M/cte.),. que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9b6cf214e34c1980d9cd41f675d208dbc1b5784db1e990311f2ed3c58178ce
Documento generado en 25/11/2020 06:41:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>